REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Yopal – Casanare, Once (11) de Febrero de Dos Mil Dieciséis (2016)

Ref.	:	ACCIÓN DE TUTELA Derecho a la vida, a la salud, dignidad humana, seguridad social y de petición; Atención por Especialista en Ortopedia.
Accionante:		ALEXANDER CARRILLO ROSAS
Accionada:		INPEC- DIRECCIÓN ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE YOPAL y CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN
Radicación:		85001-33-33-002-2016-00019-00

Procede este operador judicial a dictar la sentencia que corresponda en el asunto de la referencia, una vez concluido el trámite especial establecido en el Decreto 2591 de 1991 que desarrolla el artículo 86 de la Constitución Nacional y recaudados informes de las accionadas en lo posible, en razón a que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

OBJETO DE LA DEMANDA:

Mediante manifestación por escrito, el señor ALEXANDER CARRILLO ROSAS, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Yopal y haciendo uso de la prerrogativa contemplada en el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, acude a esta figura constitucional a fin que se amparen y protejan los derechos fundamentales a la Salud art. 48 y 49 de la Constitución Nacional y de petición del mencionado, que considera amenazados por la entidad accionada –INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)- DIRECCIÓN DEL EPC YOPAL-, al no procurarle la atención que necesita por médico especialista en ortopedia dado el accidente que sufrió y que tuviera como consecuencia la fractura de su brazo izquierdo a la altura del codo, así como la carencia de respuesta al derecho de petición que presentara el día 12 de Enero de 2016 reiterando tal solicitud.

PRETENSIONES:

Conforme a la propia redacción de la demanda, el accionante pretende:

"*Se amparen mis derechos fundamentales a la salud, en conexidad con el derecho a la vida, la integridad física y la dignidad humana.*

Como consecuencia de lo anterior se ordene al INPEC y al área de Sanidad que en un término perentorio me brinde la atención médica integral que requiero". (sic para todo lo entrecomillado).

Como respaldo a su solicitud adjuntó fotocopia de un manuscrito dirigido a la Sección o Área de Sanidad del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, ejercitando derecho de petición mediante el cual reclamaba o pedía trámite para valoración con médico especialista en ortopedia y electrocardiograma (fl 6 c.1).

ANTECEDENTES:

Refiere el accionante en los hechos de la demanda, que el día 23 de noviembre de 2015 y al estar en el deporte semanal sufrió un accidente en el cual se fracturó el codo del brazo izquierdo; acudió al área de sanidad del penal y fue remitido a Urgencias del Hospital de Yopal, allí se le inmovilizó el brazo y el ortopedista dispuso que en veinte (20) días debía ser llevado para control ante el especialista. Arguye que tal valoración por la especialidad de ortopedia no le ha sido practicada, a pesar de que en varias ocasiones ha solicitado en el servicio de sanidad del EPC de Yopal que lo lleven.

ACTUACIÓN PROCESAL:

El escrito de tutela fue interpuesto ante la Oficina de Servicios Judiciales de Yopal el 1° de febrero de 2016, repartido, allegado a este Despacho y admitido por auto de la misma fecha que obra a folio 9 del cuaderno principal, ordenándose a la entidad accionada que en el término de tres (3) días informase lo correspondiente a la solicitud del accionante y se manifieste sobre la demanda impetrada, igualmente y dentro del mismo término deberá

remitir copia auténtica del expediente administrativo o la documentación donde conste los antecedentes que guarden relación directa con lo peticionado.

El contenido de la providencia admisorio fue notificada al representante del organismo accionado y al agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado el 2 del presente mes y año (folios 10 y 11).

Manifestación de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal: La Directora del mencionado organismo se pronunció sobre la demanda impetrada y se opuso a las pretensiones, acotando que el Interno ALEXANDER CARRILLO ROSAS ha recibido la atención requerida desde el momento de ingreso a ese establecimiento. A esos efectos, indica que fue trasladado al Hospital de Yopal el 23 de noviembre de 2015 y se le ordenó valoración por ortopedia a los 20 días; que de lo anterior se le dio traslado a la EPS CAPRECOM para el trámite respectivo; posteriormente el 10 de diciembre de 2015 se remitió a la EPS una solicitud del hoy accionante. Concluye que es a la mencionada EPS a la que le corresponde autorizar y programar las citas, por lo cual concluye que no han vulnerado derecho alguno del Interno. A tales efectos, adjuntó los soportes respectivos, que obran a folios 15 al 18.

Con fecha del 8 del Mes y Año en curso, fue radicado un escrito por la Defensora Regional del Pueblo (fls. 20 y 21), mediante el cual manifiesta que coadyuva la demanda presentada por el señor ALEXANDER CARRILLO ROSAS y esboza sus puntos de vista respecto a la situación que se presenta y el por qué debe darse el amparo deprecado.

Teniendo en cuenta la contestación dada por la Dirección del EPC Yopal, mediante auto del 9 de Febrero de 2016 se ordenó vincular como demandada a CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN y se le corrió traslado de la demanda para que se manifestara al respecto. También se dispuso requerir al EPC Yopal para que diera información adicional.

No obstante que se notificó al Agente Liquidador de la mencionada EPS (fl. 23), no se recibió respuesta alguna durante el lapso de tiempo otorgado.

Por su parte, la Dirección de la EPC Yopal dio respuesta al requerimiento, para lo cual hace saber que desde el 1° de febrero de esta anualidad la USPEC ha

asumido la prestación de los servicios de salud a los Internos, actualmente hace empalme con la EPS CAPRECOM. Para conocimiento remitió copia de la Circular No. 005 del 29 de Enero de 2016 (fls. 27 y 28).

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

Competencia:

Este Despacho judicial es competente para proceder a proferir sentencia dentro de la acción especialísima de la tutela, de conformidad a lo estipulado en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, pues la Carta Magna de 1991 instituyó la jurisdicción constitucional en los Jueces de la República; igualmente, de acuerdo a lo señalado en el Decreto 1382 de 2000 y al factor territorial por el lugar donde presuntamente se pudieren estar amenazando o violando derechos fundamentales.

Procedibilidad de la Acción de Tutela:

Nuestra Constitución Política cuyo máximo logro – en opinión de este operador judicial - ha sido la institución de la tutela, que en sentido estricto es un derecho subjetivo público de la persona o individuo, un mecanismo excepcional diseñada en hora buena por el constituyente del 91 para proteger los derechos fundamentales, cuando estos pudieren ser efectivamente violados, amenazados o desconocidos por alguna autoridad o por un particular que tenga la obligación de prestar el servicio público, y especialmente para evitar que las personas encargadas de prestarlos no abusen de los particulares que se ven obligados a acudir a esas entidades en procura de un servicio urgente.

Ha reiterado en pronunciamientos anteriores este Despacho que esta acción tiene dos particularidades esenciales a saber: la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto sólo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable y, el segundo, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso disponerla en guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental sujeto a vulneración o amenaza.

Legitimación por activa:

El artículo 86 de la Carta Política establece que las personas pueden interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Así mismo la Corte Constitucional en sentencia T-1020 de 30 de octubre de 2003, indicó que: "la acción de tutela es un medio de defensa que se encuentra al alcance de todas las personas "*nacionales o extranjeras, naturales o jurídicas*, (...) *independientemente de si es ciudadano o no. De manera que pueden interponerla los nacionales, los extranjeros, los que se encuentran privados de su libertad, los indígenas e inclusive los menores de edad. No hay diferenciación por aspectos tales como raza, sexo o condición social, lo que indica que todo ser humano que se halle en territorio colombiano puede ejercer la acción, o, en el evento en que no se encuentre allí, cuando la autoridad o particular con cuya acción u omisión se vulnera el derecho fundamental se halle en Colombia*".

En consecuencia, el accionante ALEXANDER CARRILLO ROSAS como titular de los derechos fundamentales invocados, se encuentra habilitado para interponer esta clase de acción constitucional especial al considerar que las accionadas le están violando derechos de estirpe fundamental.

Legitimación por pasiva:

CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN y la DIRECCIÓN DEL CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL, como Organismo al cual se encuentra el cuidado y vigilancia del Interno ALEXANDER CARRILLO ROSAS, están legitimados como parte pasiva en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, debido a que se les atribuye la violación de los derechos fundamentales en discusión, por lo cual están sujetas al ordenamiento jurídico y pueden llegado el caso a ser receptoras de órdenes judiciales para proteger los derechos de cualquier persona que los consideren violados o amenazados.

DERECHOS INVOCADOS Y JURISPRUDENCIA APLICABLE:

Los derechos presuntamente quebrantados están constitucionalmente protegidos; fueron expresamente calificados en la Constitución como *fundamentales,* así*:* a la vida, Art. 11; la salud. La jurisprudencia constitucional ha reconocido la misma naturaleza y protección a la *dignidad personal*, en conexión con el derecho a la vida (Art. 11 CP), cuyo reconocimiento como derecho inherente a la persona es del derecho interno y se encuentra protegido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Así mismo, se hace alusión en la demanda a la impetración de derecho de petición ante la Sección de Sanidad del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Yopal, lugar de reclusión del demandante, al cual al parecer no se le dio respuesta en ningún sentido.

Debe analizarse detenidamente si los derechos invocados por el accionante como vulnerados son fundamentales y si para ellos existe protección especial. Al respecto la Corte Constitucional ha dicho:

> *"...Uno de los fines inmediatos de éste es el de vivir en condiciones saludables. A la vez, y bajo otro aspecto, la salud es un medio necesario para una vida digna, pues al hombre no sólo se le debe respetar su existencia biológica, sino que ésta sea de acuerdo a su dignidad de persona, es decir, como un ser que merece vivir bien. Es pues así como el derecho a la salud es un derecho fundamental, derivado del derecho a la vida que tiene toda persona humana, desde el momento de la concepción hasta su muerte, derecho que implica conservar la plenitud de sus facultades físicas, mentales y espirituales, y poner todos los medios ordinarios al alcance para la prevención de las enfermedades, así como para la recuperación." (Sentencia T 013 1995 Ponente Vladimiro Naranjo Mesa).*

Incluso, la misma Corporación ha sostenido que el derecho a la ***salud*** también se encuentra en conexión con el derecho al ***trabajo*** y aunque en el caso examinado no se alega vulneración a éste se deduce que puede verse afectado en cuanto en la situación del accionante para redimir pena por dicho concepto, ya que se le dificulta realizar actividades que en otras condiciones serían normales y ello le puede crear un trauma y por ende conllevar a que no goce de buena salud y por tanto tampoco podrá desarrollar un trabajo apropiado, máxime que en el caso examinado se trata de una persona privada

de la libertad que debe cumplir con las obligaciones que el establecimiento carcelario le imponga para intentar rebajar el monto de la pena impuesta, por eso en sentencia del 16 de marzo de 1995 dijo :

> *" Una interpretación estrecha y formalista de la Constitución no tiene en cuenta la función de los derechos fundamentales como límites a las actuaciones u omisiones del Estado. El derecho a la salud (C .P. art. 49), cuando su vulneración o amenaza compromete otros derechos fundamentales como la vida, la integridad o el trabajo, goza de carácter fundamental y es susceptible de ser protegido por vía de la acción de tutela.*
>
> *Una enfermedad grave que no se contrarreste a tiempo se constituye en amenaza al derecho al trabajo hasta el grado de poder impedir su ejercicio... La atención oportuna de la persona enferma en una institución asistencial puede evitar la vulneración del derecho fundamental al trabajo (21 de agosto de 1992, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz)." (Sentencia T 113 Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz. Pág. 805 gaceta de la Corte Constitucional, tomo 3).*

Y más recientemente la Corte Constitucional[1] ha esbozado:

> ***"3. Doctrina constitucional sobre el derecho a la salud y su protección por vía de tutela. Reiteración de jurisprudencia.***
>
> *De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 49 de la Constitución Política, la salud tiene una doble connotación: es un derecho fundamental y un servicio público. En este orden, todas las personas tienen la posibilidad de acceder al servicio de salud en las modalidades de promoción, protección y recuperación, correspondiéndole al Estado la organización, dirección, reglamentación y garantía de su prestación conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.*
>
> *De la misma forma, en los artículos 365 y 366 de la Carta Política, se dispone que los servicios públicos en general son inherentes a la función social del Estado, de conformidad con lo indicado en el artículo 2° ibídem, y que es deber del Estado asegurar su prestación a "todos los habitantes del territorio nacional" de acuerdo con la ley, "reiterando en este sentido la universalidad y con ello también la fundamentabilidad del servicio público asociado en este caso a la salud"*
>
> *La protección que otorga el ordenamiento jurídico colombiano al derecho a la salud se complementa y fortalece con lo dispuesto sobre el mismo en el ámbito internacional, como por ejemplo en el*

[1] *Sentencia T-345/11 del 5 de mayo de 2011, referencia: expedientes T-2.917.429 y T-2.935.581 (acumulados).Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto*

artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que en su párrafo primero afirma que "'toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios".

En este mismo sentido, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su párrafo primero precisa que los Estados partes reconocen "el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental". En el párrafo 2 del artículo 12 se indican, a título de ejemplo, diversas "medidas que deberán adoptar los Estados Partes a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho". Por su parte, la Observación General 14 del Comité de Naciones Unidas sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales con fundamento en la cual el Comité fijó el sentido y los alcances de los derechos y obligaciones originados en el Pacto, recordó que "la salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente"[1].

Conforme a la ilustración in extenso que nos aporta la máxima guardiana de la Carta Magna, los derechos invocados gozan de protección especial y aún más cuando se ven involucradas personas que por su condición se encuentran en cierta desventaja respecto al común del conglomerado.

De conformidad con lo previsto en el artículos 48 de la Constitución Política, la seguridad social goza de una doble connotación jurídica; por una parte, es considerada un servicio público de carácter obligatorio, cuya prestación se encuentra regulada bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en acatamiento de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Y, por otra, se erige como un derecho irrenunciable, que debe ser garantizado a todas las personas sin distinción alguna y que comporta diversos aspectos, dentro de los que se destaca el acceso efectivo a los servicios de salud.

En armonía con lo anterior, el artículo 49 superior establece que la salud hace parte de la Seguridad Social y como tal, se constituye en un servicio público y en un derecho en cabeza de todas las personas, más en el caso específico que se examina donde se encuentra involucrada una persona que si bien es cierto tiene restringidos sus derechos al estar privado de la libertad, tal situación en ningún caso es óbice para que su atención en los quebrantos de salud que presente sean priorizados y tratados adecuadamente, ya que por una patología no diagnosticada o no tratada a tiempo podría ver gravemente afectada tanto su integridad física, emocional y su vida.

Adicionalmente, otro de los presuntos derechos quebrantados se encuentra en la Constitución Política en su artículo 23 consagrando el derecho de petición como un derecho fundamental en virtud del cual se otorga a los ciudadanos la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y a obtener de ellas una resolución oportuna y completa sobre el particular. Como lo ha sostenido en forma reiterada la jurisprudencia constitucional, para la satisfacción de ese derecho la respuesta debe ser oportuna, debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumplen esos presupuestos se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición.

Ahora, en cuanto a la oportunidad para resolver resulta aplicable el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (introducido a tal normatividad por la Ley Estatutaria No. 1755 del 30 de junio de 2015) , el cual indica que las autoridades deben resolver o contestar las peticiones dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de recepción del escrito y para el evento de que no les sea posible resolver o contestar dentro de ese plazo, la misma norma impone a las autoridades la obligación de informarlo al interesado "... *antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".*

Evidentemente, el derecho invocado por el accionante como vulnerado ha sido calificado como fundamental para lo cual existe esta protección especial. Al respecto el Honorable Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección quinta en sentencia de tutela del 15 de febrero de 2002, con ponencia del Doctor Roberto Medina López, dentro del expediente radicado bajo el No. 50001-23-31-000-2001-9432-01(AC-2187), Actor William Jimmy Lizarazu Avila, Accionado: Comandante de Policía Meta, ha dicho:

> *"...Pero cuando corren los términos que la ley contempla sin recibir respuesta alguna de la administración, el derecho de petición resulta vulnerado pues se desconoce el mandato constitucional de la prontitud en la contestación oficial al peticionario. Al respecto ha manifestado la Corte Constitucional: "El derecho de petición se concreta en dos momentos sucesivos, ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la*

solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante. El aspecto últimamente enunciado tiene una especial importancia desde el punto de vista constitucional, en cuanto la respuesta tan sólo goza de ese carácter si está garantizada la comunicación entre la entidad estatal y la persona interesada, en tal forma que ésta se entere a plenitud sobre lo resuelto." (Corte Constitucional Sentencia T-553 de 1994. M.P. José Gregorio Hernández Galindo) (se subraya).

La Sala revocará la providencia impugnada y dispondrá la protección del derecho de petición del actor que ha sido vulnerado y lo ha sido porque es carga que tiene la autoridad, la de asegurarse de la llegada de su respuesta al interesado. Así se modificará la decisión del a quo, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, el Comandante de Policía del Meta conteste a las peticiones presentadas por el actor, positiva o negativamente, sobre el reclamo que formula respecto de la situación de orden público en el municipio de Puerto López, especialmente en la Inspección de "Altamira" y en San Carlos de Guaroa, Meta.

Sin embargo, se advierte que la "pronta resolución" inherente al derecho de petición, quiere decir que la autoridad está obligada a definir el fondo de la solicitud, aunque el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso en particular. De manera que yerra el actor cuando expresa: "Consideramos que nos asiste la razón, para que sea tutelado nuestro derecho fundamental de petición, cuya resolución de fondo debe ser el restablecimiento total del Orden Público en los municipios enunciados, y su recuperación para la Institucionalidad del Estado, mediante una seguridad suficiente, permanente, enérgica y efectiva de las Fuerzas del Orden, por acciones de hombres con gran voluntad y gran amor de Patria que se honren, con ello, de ser Colombianos y de pertenecer a las Instituciones que sirven y dirigen. Sólo así nos sentiremos representados y salvaguardados" (Folio 12 memorial anexo. Se subraya).

La respuesta que de la autoridad a una petición, no implica siempre una resolución favorable, sino que debe ser congruente y adecuada a los cuestionamientos del interesado para que se entienda que el derecho de petición ha sido satisfecho".

Así mismo, en relación con el Derecho de Petición la Corte Constitucional ha establecido ciertos parámetros (Sentencia T-377/2000), a saber:

a. El Derecho de Petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
b. El núcleo esencial del Derecho de Petición radica en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para si el sentido de lo decidido.
c. La Respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
d. Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
e. Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(Tomado del libro Acción y Procedimiento en la Tutela de Carlos José Dueñas Ruíz, páginas 399 y 400, Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda.).

Y el Consejo de Estado ratifica estos conceptos en sentencia constitucional de segunda instancia del 4 de febrero de 2009, con ponencia de la Magistrada de la Sección Cuarta Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, en el radicado 080012331000-2008-00566-01(AC), Actor Víctor Modesto de Vega González, Demandado: Ministerio de Hacienda y Crédito Público, donde precisó:

> *"En primer lugar, advierte la Sala que el artículo 23 de la Constitución Nacional establece:*
>
> *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*
>
> *De la norma constitucional trascrita se observa que la formulación de una petición implica correlativamente para la autoridad ante la cual se presenta, la obligación de dar respuesta oportuna y de fondo a la solicitud del peticionario, pues de nada serviría la posibilidad de*

dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido[2].

Para que la respuesta sea efectiva debe ser expedida oportunamente, resolver de fondo la petición de manera clara y congruente con lo solicitado y debe ser notificada al peticionario. El no cumplimiento de estos requisitos implica la vulneración del derecho fundamental de petición.

En relación con la oportunidad de la respuesta, el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo señala 15 días para resolver, sin embargo ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso la autoridad debe explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. En este caso el criterio de razonabilidad deberá tener en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

Es claro que las autoridades públicas deben actuar con eficacia y celeridad, por lo cual deben ser diligentes en el trámite y resolución de las solicitudes que ante ellas se presentan. Cualquier desconocimiento injustificado de los plazos establecidos en la ley implica la vulneración del derecho fundamental de petición.

De otro lado, se comparte lo considerado por la jurisprudencia constitucional en cuanto no son válidas ni efectivas las respuestas a través de las cuales se le informa al interesado sobre el trámite que se está adelantando o que se pretende realizar[3].

Por todo lo anterior y en la perspectiva puramente formal, la acción es procedente; se encamina a establecer si efectivamente dichos derechos, de estirpe constitucional fundamental, han sido conculcados o están amenazados por las actuaciones o mejor omisiones de CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN y la DIRECCIÓN DEL CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL en dar respuesta a solicitudes específicas y autorizar la atención del Interno ALEXANDER CARRILLO ROSAS por parte de un Médico Especialista en Ortopedia, así como ordenar procedimientos y tratamientos acordes a la patología que viene presentando.

CASO CONCRETO PLANTEADO Y SOLUCION JURIDICA AL MISMO:

Como se puede constatar en el presente caso, en materia de la prestación de los Servicios de salud a los Internos de los Establecimientos Carcelarios ha desaparecido la obligación de la EPS CAPRECOM al haberse dispuesto su liquidación por el Gobierno Nacional a través del Decreto No. 2519 de 2015; que si bien es cierto estableció en su artículo 4° la obligación de dicha entidad

---

[2] *Corte Constitucional, Sentencia T-1150 de 2004, MP: HUMERTO ANTONIO SIERRA PORTO, 17 de noviembre de 2004, Exp. T - 961534*
[3] *Corte Constitucional. Sentencia T-235 del 4 de abril de 2002 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra).*

de continuar garantizando los mencionados servicios, no lo es menos que a estos momentos ya se encuentra realizando el empalme y entrega a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC), la cual a través del Fondo Nacional de Salud es la que debe asumir la correspondiente prestación de tales servicios.

Así queda evidenciado, con la Circular No. 005 del 21 de Enero de 2016 emitida por el señor Ministro de Salud y Protección Social, que en lo pertinente indica:

"*Con la expedición de la Ley 1709 de 2014 se reformaron varias disposiciones de la Ley 65 de 1993- Código Penitenciario y Carcelario, en especial aquellas-relativas a la prestación de los servicios de salud a las personas privadas de la libertad, creando el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad como una cuenta especial de la Nación sin personería jurídica y cuyos recursos deben ser manejados por la entidad fiduciaria contratada por la Unidad Nacional de Penitenciarios y Carcelarios USPEC.*

En el marco de lo anterior, para el manejo de tales recursos se suscribió el contrato de fiducia mercantil entre la USPEC y el consorcio del FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015 que permite el uso de los recursos para la atención en salud de la población reclusa a cargo del INPEC. A su vez, el consorcio FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015, quien actualmente administra los recursos del Fondo y garantiza el pago de tales servicios, firmó un contrato con FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. — FIDUPREVISORA S.A. como liquidador de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones "CAPRECOM" EICE en liquidación, el cual tiene por objeto "contratar la prestación íntegra/de servicios de salud, para la población privada de la libertad a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Salud para la población privada de la libertad'.

Dicha norma se reglamentó parcialmente con el Decreto 2245 de 2015 que estableció que el esquema de prestación de servicios de salud de las personas privadas de la libertad bajo la custodia y vigilancia del INPEC, se implementará de forma gradual en un tiempo no mayor a ocho (8) meses contados a partir del 1° de diciembre de 2015 y que una vez tal población pase a ser atendida con los recursos del Fondo, dejará de ser financiada por el Sistema General de Seguridad Social en Salud,-SGSSS para ser financiada con tales recursos.

Igualmente dispuso, que en tanto se produce el proceso de implementación gradual del esquema, los servicios de salud de la población privada de la libertad del INPEC podrán continuar prestándose por la entidad que viene asumiendo dicha actividad, con cargo a los recursos del Fondo y con la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación de los servicios de salud".

De igual forma, la Circular Interna No. 005 del 29 de Enero de 2016 del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), así lo corrobora al preceptuar:

"*Todo contrato hecho por Caprecom, pasará a la Fiducia. La atención intramural de primer nivel va a ser con recurso humano contratado directamente por la Fiducia; la contratación con IPS será para la atención extramural de mediana y alta complejidad.*

Se solicita a los ER que no tiene personal de salud recopilar hojas de vida con soportes y en medio virtual para facilitar y agilizar la contratación por parte del Consorcio.
Recordar que a partir de la fecha, toda la población interna intramural y domiciliaria, pertenece al Fondo Nacional de Salud para la PPL., deja de existir la figura de EPS de Subsidiado o Contributivo.
(....)
Para la autorización de servicios de salud y medicamentos, se hará a través del correo t_mvillamizar@fiduprevisora.com.co – Teléfono 594511 ext. 8046 y 8047 con el Dr. Manuel Villamizar. Aclarar dudas e inquietudes, a través de este correo".

Por lo tanto, no es dable emitir orden alguna a CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN, habida cuenta que se reitera que la asunción de la prestación de los servicios de salud a los Internos de los establecimientos carcelarios le corresponde tramitarlo al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) desde las Direcciones de cada uno de los Establecimientos de Reclusión y bajo la responsabilidad de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC).

Así las cosas, como se evidencia que la Dirección del EPC Yopal se ha limitado a responder que continúa en espera de que sea CAPRECOM la entidad que dé las autorizaciones de atención por especialista en ortopedia al señor ALEXANDER CARRILLO ROSAS, pasando por alto la propia reglamentación interna que ya existe al respecto y que impone a la USPEC la asunción de tales actuaciones y prestación de servicios, deberá ampararse los derechos vulnerados al accionante en cuanto a la seguridad social y conexos, para lo cual se darán las órdenes que sean legalmente procedentes.

Aunado a lo anterior, está probado dentro del expediente que el Interno ALEXANDER CARRILLO ROSAS impetró derecho de petición ante el área de sanidad del penal con fecha del 12 de Enero de 2016 (fl. 6), mediante el cual solicitó se agilizara lo concerniente a dar cumplimiento a lo ordenado por el médico tratante en cuanto a ser valorado por la especialidad de ortopedia sin que hasta la presente se le haya dado respuesta alguna al mismo, por lo cual se configura una nueva vulneración a otro de sus derechos fundamentales, debiéndose entonces disponer lo que en derecho corresponda al respecto.

En conclusión, se tutelarán los derechos fundamentales a la seguridad social, la vida, la dignidad humana y de petición quebrantados al señor ALEXANDER CARRILLO ROSAS por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)-DIRECCIÓN DEL EPC YOPAL, por lo cual se le ordenará a tal organismo que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a que tenga conocimiento de esta providencia, proceda a tramitar ante la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) las autorizaciones que correspondan para que el Interno mencionado sea atendido por la Especialidad Médica de Ortopedia y los demás procedimientos que el Médico tratante ordene; así mismo, se le dé respuesta al derecho de petición impetrado el día 12 de Enero de 2016.

También, se prevendrá a la accionada antes mencionada para que a través de su representante o superior imparta directrices precisas y capacitación a sus colaboradores (empleados y/o funcionarios) en el sentido que estén más atentos y en el futuro se abstengan de demorar el trámite administrativo de autorizaciones para tratamientos, medicamentos, remisiones, etc, ordenadas por los galenos de turno para los Internos de los Establecimientos Carcelarios, porque es inadmisible que en la situación de transición que se afronta y existiendo ya precisas normas y directivas al respecto, se pasen éstas por alto y se atribuya a entidad distinta las obligaciones que le han sido discernidas y para cuyo cumplimiento ya han sido implementados los mecanismos y organismos pertinentes.

Recuérdese que las actividades y actuaciones de los encargados de la Prestación de los Servicios de Salud, deben ser consonantes con las disposiciones legales, reglamentarias y jurisprudenciales existentes sobre la materia, por cuanto el hecho de que alguien esté privado de la libertad en ningún caso conlleva desmedro a sus derechos excepción hecha de la libre locomoción, lo cual significa que en materia de seguridad social tengan "la garantía de la **prestación de todos los servicios, bienes y acciones**, conducentes a la conservación o la recuperación de la salud".

No habrá lugar a condena en costas al no estructurarse las causales para ello.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal Casanare, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política de Colombia,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- **TUTELAR** los derechos fundamentales de la seguridad social, la vida, la dignidad humana y de petición vulnerados al señor ALEXANDER CARRILLO ROSAS por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)-DIRECCIÓN DEL EPC YOPAL, conforme a lo discernido en la parte motiva.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)-DIRECCIÓN DEL EPC YOPAL, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a que tenga conocimiento de esta providencia, proceda a tramitar ante la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) las autorizaciones que correspondan para que el Interno ALEXANDER CARRILLO ROSAS sea atendido por la Especialidad Médica de Ortopedia y los demás procedimientos que el Médico tratante ordene; así mismo, se le dé respuesta al derecho de petición impetrado el día 12 de Enero de 2016.

TERCERO.- Prevenir a la entidad accionada antes mencionada para que a través de su representante o superior imparta directrices precisas y capacitación a sus colaboradores (empleados y/o funcionarios) en el sentido que estén más atentos y en el futuro se abstengan de demorar el trámite administrativo de autorizaciones para tratamientos, medicamentos, remisiones, etc, ordenadas por los galenos de turno para los Internos de los Establecimientos Carcelarios, porque es inadmisible que en la situación de transición que se afronta y existiendo ya precisas normas y directivas al respecto, se pasen éstas por alto y se atribuya a entidad distinta las obligaciones que le han sido discernidas y para cuyo cumplimiento ya han sido implementados los rnecanismos y organismos pertinentes.

CUARTO: Abstenerse de impartir orden alguna a CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN, según lo argüido en la parte considerativa.

QUINTO.- Sin costas en esta instancia.

SEXTO.- Por Secretaria del Despacho en forma inmediata líbrense las comunicaciones para notificar la decisión por la vía más expedita, remitiendo copia de esta providencia a la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL y al Accionante ALEXANDER CARRILLO ROSAS por intermedio de la Asesoría Jurídica de dicho organismo.

SEPTIMO.-: Si esta providencia no fuere impugnada, remítase en el momento oportuno a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Se termina y Firma, siendo las 5:00 P.M.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

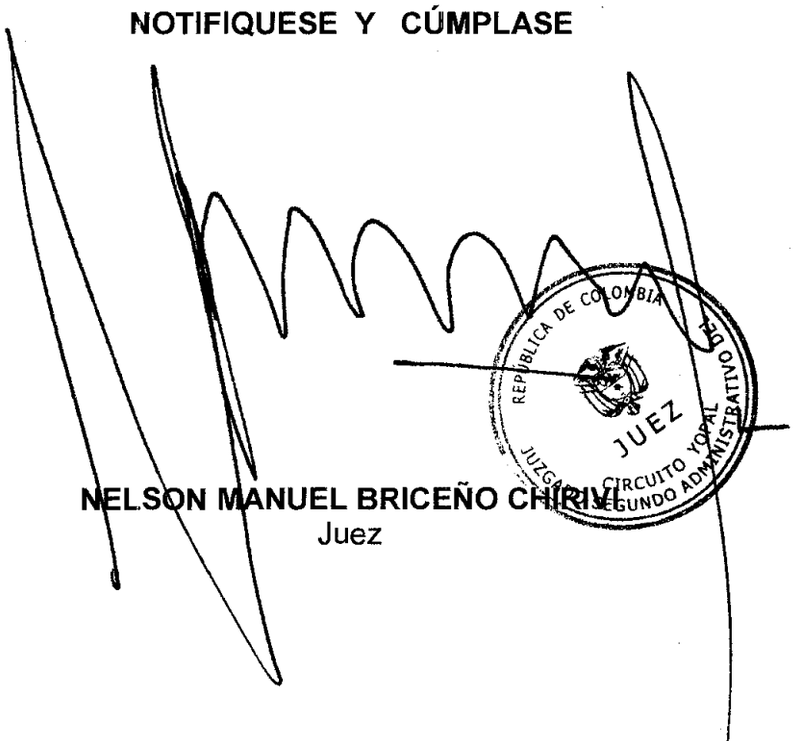

NELSON MANUEL BRICEÑO CHIRIVÍ
Juez